

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.  
DEMANDANTE: LINA MARITZA MOLINA VICTORIA.  
DEMANDADO: LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA.  
RAD. 760013110005-2020-00238-00.  
DECISIÓN: INADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO No. 1236**

Cali, 05 de octubre de 2020

Revisada la presente demanda verbal sumario de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, propuesta a través de apoderado judicial por LINA MARITZA MOLINA VICTORIA en contra de LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA, se advierte que este fallador carece de competencia para asumir su conocimiento, por las razones que se esbozan a continuación:

El art. 22 del Estatuto Procesal determinó la competencia de los Jueces Familia en primera instancia, específicamente el Núm. 4º de dicha normativa reza: *“De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.”*

A su turno el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del C.G.P. determinó que la competencia territorial de la pérdida de la patria potestad en los que el niño, niña o adolescente sea el demandante o demandado, corresponde de manera privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

En este asunto es ostensible que la demandante es la madre LINA MARITZA MOLINA VICTORIA, como lo precisara ésta en el poder suscrito a su abogado para incoar la demanda *“en mi nombre y representación...”*, por ende no hay menor demandante o demandado, luego el factor para determinar la competencia es el fuero privativo establecido en el inciso 1º del art. 28 del C.G.P., relativo al domicilio del demandado.

La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que en los asuntos determinados en el inciso 2º del Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., cuando los menores de edad no son demandantes ni demandados, la competencia por el factor territorial se guía por la regla general del juez del domicilio del demandado.

En efecto dijo el alto tribunal:

*“3. En el presente asunto la menor, no es la demanda ni la demandante, sino que la actora es su madre, y la pasiva su padre, por lo que debe descartarse la aplicación en este evento, del fuero especial señalado en el artículo 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo presupuesto básico es el de que el niño, niña o adolescente sea uno de los extremos del litigio.*

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.  
DEMANDANTE: LINA MARITZA MOLINA VICTORIA.  
DEMANDADO: LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA.  
RAD. 760013110005-2020-00238-00.  
DECISIÓN: INADMITE

*Sobre el particular, esta Sala, en un caso de similares características, indicó: «si el menor no es demandante, no obstante estar involucrados sus intereses, se sigue la preceptiva general de que la disputa corresponde al juzgador de la vecindad del demandado». (CSJ AC5922-2016).»<sup>1</sup>*

Así las cosas y atendiendo el contenido del libelo demandatorio, se advierte que el domicilio y residencia del demandado es Ocaña, Norte de Santander, por lo que se rechazará la presente demanda por competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia de Ocaña – Norte de Santander, a través de la Oficina Judicial de Reparto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, propuesta a través de apoderado judicial por LINA MARITZA MOLINA VICTORIA en contra de LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los Juzgados Promiscuos de Familia de Ocaña – Norte de Santander, a través de la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**400a3212fa5472a4eac30ecce32448b6756907b27d6d0444835fc10e44845ba7**

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. AC2231-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00505-0.

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.  
DEMANDANTE: LINA MARITZA MOLINA VICTORIA.  
DEMANDADO: LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA.  
RAD. 760013110005-2020-00238-00.  
DECISIÓN: INADMITE

Documento generado en 05/10/2020 03:37:45 p.m.